

**NOTA SOBRE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES  
DE FUENTE DE CANTOS DEL SIGLO XVI**

*NOTE ON THE MUNICIPAL ORDINANCES  
OF FUENTE DE CANTOS IN THE XVI CENTURY*

**FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE**

Sociedad Extremeña de Historia

felilor@gmail.com

*RESUMEN: Entre la documentación de un juicio de residencia de 1697 hallamos una copia de las modificaciones efectuadas de las Ordenanzas municipales de Fuente de Cantos aprobadas por el rey Carlos I en una fecha que estimamos próxima a 1540. Este hallazgo nos ha permitido conocer trece capítulos y once adiciones del reglamento más preciado y específico que tuvo la villa durante el Antiguo Régimen. A través de ellos hemos podido aproximarnos a los usos agrarios dominantes en la época y a la preocupación por proteger los términos municipales, sustento de la economía local.*

*ABSTRACT: Among the documentation of a trial of residence of 1697, we found a copy of the modifications made in the Municipal Ordinances of Fuente de Cantos passed by the king Carlos I at a time we estimate to be close to 1540. This finding allowed us to know thirteen chapters and eleven additions to the most valuable and specific regulations that the town had during the Old Regime. Through them we could make an approximation to the main agricultural uses of the time and the worry for protecting the municipal area, which constituted the livelihood of the local economy.*

FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE

XVI JORNADA DE HISTORIA DE FUENTE DE CANTOS

Asociación Cultural Lucerna/Sociedad Extremeña de Historia, 2015

Pgs. 59-86

ISBN: 978-84-608-6760-9



## I.- DE FUEROS A ORDENANZAS

La publicación de este artículo estaba planificada para más adelante, cuando estuviese más madurado y documentado, pero la intervención como ponente en la *XVI Jornada de Historia de Fuente de Cantos* de D. Manuel López Fernández para tratar del Fuero medieval, y la presencia en la misma de otros investigadores especializados en esta temática, nos animó a adelantar este trabajo sobre las Ordenanzas y así conferir continuidad al tratamiento del siempre apasionante y nunca consumido ámbito del Derecho histórico municipal en lo relativo a esta villa bajoextremeña.

Hasta este año de 2015 no habíamos tenido noticia de la existencia de un Fuero o unas Ordenanzas locales; ninguna referencia se hacía a ellos en la documentación ni en la bibliografía, lo que había llevado a algunos a la precipitada conclusión de que nunca los hubo, aunque alguna pista se daba de la existencia de las Ordenanzas en el interrogatorio de la Audiencia de 1791. Ciertamente es que no era obligatorio tenerlos, puesto que la legislación general, el Derecho real, cubría cualquier contingencia en ausencia de una normativa local específica, pero en este caso había ocurrido sencillamente que el olvido (y la degradación del archivo municipal, incapaz siquiera de haber custodiado y salvado para la posteridad los dos documentos más importantes que tenía, tales como el Fuero y las Ordenanzas) se había apoderado también de esta importante parcela de nuestra historia. Lejos de conformarnos con el lamento, el doctor López Fernández y el que esto suscribe tuvimos la *fortuna* de hallar noticias relativas a estos documentos en archivos lejanos a la localidad. En ninguno de los casos se trata del documento original y completo, sino de otros posteriores que nos proporcionan una idea muy aproximada del contexto que vio nacer cada uno de aquellos reglamentos y de sus contenidos.

Recordemos que, si el Fuero constituye el marco normativo municipal propio de la Edad Media, las Ordenanzas lo son de la Edad Moderna, si bien se vienen redactando desde comienzos del siglo XV, e incluso, aunque no deja de ser una rareza, desde antes.

Hay una diferencia esencial, pues si el Fuero reproduce modelos ya ensayados en otros lugares y su aplicación prevalecía sobre el Derecho real, las Ordenanzas se adaptan de forma más específica al contexto que las ve nacer y no podían contradecir la legislación general ni los derechos de terceros implicados, de ahí el complejo proceso que había que seguir hasta su aprobación final. La fortaleza que va adquiriendo el poder real a finales del Medievo, en conflicto con las particularidades de los poderes periféricos, explica, en parte, la decadencia del Fuero y a la vez el florecimiento de las Ordenanzas, pues siendo el entramado concejil un apoyo importante para los monarcas en su objetivo, aunque fuese simplemente una intención, de contener el avance del señorío, las Ordenanzas, revisadas y confirmadas por los reyes y plenamente encajadas en sus coordenadas jurídicas, cumplieron eficazmente en los lugares de realengo la misión de fortalecer su autonomía frente a posibles intromisiones no deseadas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Es muy amplia, y conocida, la bibliografía sobre fueros y ordenanzas municipales. Refiriéndonos a estas últimas, no podemos dejar de mencionar los repertorios y otras orientaciones decisivas de Miguel Ángel LADERO QUESADA en obras como: “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 1, 1982, pp. 221-244; “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII”, *En la España Medieval*, 21, 1998, pp. 293-337; “Ordenanzas locales en la Corona de Castilla”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79, 2004, pp. 29-48, entre otras. Centrándonos en Extremadura, hemos de destacar los trabajos de Julián CLEMENTE RAMOS: “Las Ordenanzas de Mengabril de 1548”, *Revista de Estudios Extremeños*, LX-II, 2004, pp. 597-650; “Ordenanzas de Gata (1515-1518)”, *Revista de Estudios Extremeños*, LXIV-III, 2008, pp. 1.639-1.672; *Ordenanzas de Galisteo, 1530-1553*, Cáceres, 2014. Así como los de Alfonso RODRÍGUEZ GRAJERA: “Las Ordenanzas Locales como fuente para la historia ambiental durante el Antiguo Régimen en Extremadura”, *Chronica Nova*, 27, 2000, pp. 161-197; “El control de la actividad agraria en las sociedades de Antiguo Régimen a partir de las Ordenanzas Locales (Extremadura, España)”, *Convegno Internazionale di Studi “La società e il territorio: il controllo attraverso fiduciari”*, Gargnano di Garda, 2015 (en prensa). Un trabajo conjunto de estos dos últimos autores es “Plasencia y su tierra en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Un estudio de sus ordenanzas (1469-1593)”, *Revista de Estudios Extremeños*, LXIII-II, 2007, pp. 725-789. También en torno a la ciudad

El objetivo fundamental del Fuero era dinamizar la repoblación en las tierras conquistadas por los cristianos; superada esta fase, las Ordenanzas se ocuparon más bien de regular la vida económica y social de la población atendiendo a sus nuevas necesidades. Estas necesidades son fundamentalmente agrarias. El crecimiento demográfico experimentado entre los siglos XV y XVI, el consiguiente aumento de las superficies dedicadas a la explotación agraria y el progreso que va adquiriendo la propiedad privada, hicieron necesario aplicar ajustes al modelo de propiedad mancomunada y a los aprovechamientos públicos que había caracterizado, desde el siglo XIII, la repoblación por los santiaguistas de las enormes ex-

---

del Jerte: LORA SERRANO, G. *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Plasencia*, Sevilla, 2005. Sobre otros ordenamientos anteriores al siglo XVI: SÁNCHEZ RUBIO, M<sup>a</sup>Á. "Estructura socioeconómica de la ciudad de Trujillo a través de sus Ordenanzas Municipales (siglo XV)", *En la España Medieval*, 6, 1985, pp. 433-442, y MIRANDA DÍAZ, B. *La tierra de Magacela entre la Edad Media y la Modernidad (Las Ordenanzas de 1499)*, Badajoz, 2006. También para Extremadura, vid. FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C. "Las Ordenanzas de Burguillos de 1551", *Revista de Estudios Extremeños*, XLVI-II, 1990, pp. 361-372; ROL BENITO, A.L. "Las Ordenanzas de Cañaveral (Cáceres), 1552", *Revista de Estudios Extremeños*, LX-I, 2004, pp. 151-178; MARTÍN NIETO, D.A. *Ordenanzas de Villanueva de la Serena de 1536*, Villanueva de la Serena, 2010; PÉREZ MARÍN, T. "Las Ordenanzas Municipales de Villanueva de Barcarrota confirmadas por Felipe II", *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII-I, 2012, pp. 343-398. Para nuestro entorno tenemos las obras de Ángel BERNAL ESTÉVEZ, de las que este trabajo se declara humilde deudo: *Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna*, Cáceres, 2002; "Don Benito en la primera mitad del siglo XVI", *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, XII, 2002, pp. 181-296; "La vida cotidiana en Zafra a principios del siglo XVI. Las Ordenanzas Municipales de 1538", *Cuadernos de Çafra*, 3, 2005, pp. 211-343; "Fueros y Ordenanzas municipales en Extremadura", en *Ordenanzas Municipales y Fueros de Extremadura. Exposición Bibliográfica*, Badajoz, 2006, pp. 9-20; "El ordenamiento local en Extremadura: de los fueros a las ordenanzas municipales (siglos XII al XVIII)", *Actas de las V Jornadas de Historia de Almendralejo y Tierra de Barros*, Almendralejo, 2014, pp. 13-35. En esta última obra podemos hallar también el artículo de Esteban MIRA CABALLOS, "Solana de los Barros en el siglo XVI (sus Ordenanzas de 1554)", pp. 323-384. Y en 2014 se editó la obra de Joaquín PASCUAL RODRÍGUEZ, *Las antiguas Ordenanzas Municipales del Concejo de Fuente del Maestre (siglos XVI-XVII)*.

tensiones adjudicadas entonces en Extremadura. De la noción de “tierra para todos” se deriva a concepciones mucho más particularizadas en las que las villas deseaban asentar su jurisdicción frente a sus vecinas y hermanas, al tiempo que precisaban delimitar el uso de los bienes comunales entre sus propios habitantes. En el área de Fuente de Cantos, la complejidad de las relaciones comunales y mancomunales<sup>2</sup> hizo más necesaria aún la existencia de Ordenanzas.

De ahí las relativamente madrugadoras Ordenanzas de Montemolín, villa en torno a la cual se organizó la repoblación de la comarca fuentecanteña y cuyo concejo obtuvo desde ese momento atribuciones capitalinas sobre las poblaciones de su entorno, configurándose bajo su patrocinio la mancomunidad de las cinco villas hermanas (Calzadilla, Fuente de Cantos, Medina, Monesterio y Montemolín), llamadas a compartir buena parte de sus términos. Aunque los capitulares justificaron la redacción de tales Ordenanzas en 1538 en la constatación de una realidad en principio incuestionable (“Vista la mala orden que en esta villa hay en el comer e cortar de las dehesas e viñas e panes e otras heredades y en otras cosas que el concejo suele usar y hacer, en la falta de ordenanzas que tiene”<sup>3</sup>), las razones últimas radican en la fortaleza adquirida ya entonces por Llerena como núcleo vertebrador de la Orden de Santiago en el sur de Extremadura y sus consiguientes y temidas ambiciones territoriales. Montemolín, venida a menos en sus dimensiones demográfica y política, con conflictos jurisdiccionales con todas las villas colindantes, incluidas sus aldeas de Pallares y Santa María, y cuestionada su autoridad en la custodia de los campos por sus hermanas y por Llerena, interpretó las Ordenanzas como el instrumento idóneo para fijar sus términos privativos y clarificar el horizonte de su jurisdicción en los términos compartidos. Consciente de lo mucho que había en juego, Llerena las impugnó y

---

<sup>2</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F. “Lo que es de todos. Mancomunidades municipales en tierras de Tentudía, siglos XV-XIX”, *Actas de la VII Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2007, pp. 95-124.

<sup>3</sup> Archivo Municipal de Montemolín: Ordenanzas municipales para el aprovechamiento de las dehesas y terrenos de labor, lg. 2-1, f. 1 (signatura antigua).

logró en 1543 una sentencia favorable a algunas de sus demandas, enmendándose diez de los setenta capítulos, pero no pudo impedir que su rival reforzase su posición en las tierras mancomunales reconociéndose su capacidad para vigilar y multar<sup>4</sup>.

Las Ordenanzas fueron entonces un intento de remediar, lo que numerosos pleitos y concordias no habían logrado hasta ahora: la imprecisión de los términos municipales y los conflictos por la explotación de los términos interconcejiles. Fuente de Cantos tenía problemas con Llerena, como Montemolín, pero también con ésta y con el resto de las villas hermanas, y con otras colindantes como Calera, Cabeza la Vaca y Segura de León<sup>5</sup>. Su población crecía a mayor ritmo y la presión sobre los recursos, tan limitados, ponía en peligro su subsistencia<sup>6</sup>. Por todo ello, no podía obviar la necesidad de replicar con sus propias Ordenanzas, y hay razones para pensar que hubieron de elaborarse en fechas muy próximas a las de Montemolín. Hora es ya, pues, de referirnos a la documentación disponible.

## II.- LA APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS DE FUENTE DE CANTOS Y DE SUS ENMIENDAS

El conocimiento de las Ordenanzas fuentecanteñas lo hemos obtenido por las modificaciones que de ellas se hicieron en 1554, a los pocos años de ser aprobadas por el rey Carlos I. Un traslado

---

<sup>4</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Á. *Vida campesina en Extremadura...*, pp. 13-28. Véanse también nuestros trabajos: "Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen", *Hispania. Revista Española de Historia*, LXIII/1, n.º 213, enero-abril, 2003 (pp. 29-74), p. 35; y "Lo que es de todos...", pp. 109-111.

<sup>5</sup> OYOLA FABIÁN, A. "Conflictos seculares por el territorio: Fuente de Cantos-Segura de León", *Actas I Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2001, pp. 43-58; LORENZANA DE LA PUENTE, F. "Lo que es de todos...", pp. 104-107 y 113-116.

<sup>6</sup> Para contextualizar adecuadamente las Ordenanzas municipales es imprescindible la lectura del trabajo de Alfonso RODRÍGUEZ GRAJERA: "Fuente de Cantos en el Quinientos", *Actas V Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2005, pp. 5-35.

de tales modificaciones se agregó en 1697 al sumario de siete piezas formado con motivo de la visita de un juez de residencia encargado de inspeccionar las actuaciones de cuantos habían servido en el ayuntamiento durante los últimos años<sup>7</sup>. El juez era D. Juan Pacheco de Padilla, corregidor de Cáceres, quien para documentar el examen de las cuentas municipales solicitó ver el reglamento de las penas de cámara, de ordenanzas y de calumnias, y de todos los derechos que percibiera el concejo, razón por la cual se incorporaron las modificaciones a las Ordenanzas, puesto que trataban precisamente sobre penas y condenaciones en el uso y abuso de los términos<sup>8</sup>. Por desgracia, no se añadieron, o si así fue, como parece lógico, luego fueron extraídas, las Ordenanzas originales.

En realidad, la copia de 1697 es a su vez una copia de un traslado de este mismo documento ordenado en 1627 por el alcalde Pedro de Cuéllar, y éste a su vez de otro anterior de 1585 mandado elaborar por el entonces corregidor señorial de la villa, el licenciado Cristóbal Suárez de Bolaños. De este modo tan absolutamente indirecto hemos conocido, y sólo de forma parcial, las Ordenanzas. Con tanta copia presumimos que se han cometido algunos errores puntuales en las transcripciones, lo que motiva que en la lectura hallemos algunas incoherencias. Pero esto es lo que tenemos de momento hasta que podamos localizar las Ordenanzas originales y en su integridad. Observemos, no obstante, lo significativo de las fechas de las copias. Así, en 1585 sabemos que los vecinos se hallaban “desasosegados y levantados” contra el señorío de los herederos de Núñez de Illescas, mandando su corregidor sacar traslado de la provisión real y de las Ordenanzas “que son usadas y guardadas y se usan y guardan en esta dicha villa”, reclamando su cumplimiento; la jurisdicción se rescató dos años más tarde. En 1627 la villa

---

<sup>7</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos, lg. 26.468, exp. 2. Las modificaciones de las Ordenanzas ocupan los ff. 35-44. Todos los datos que aportamos de ellas proceden de este documento.

<sup>8</sup> Pacheco, caballero de la Orden de Alcántara, fue corregidor de Cáceres entre el 2 de octubre de 1694 y el 3 de enero de 1698, según hemos comprobado en los libros capitulares correspondientes del Archivo Municipal de Cáceres.



estaba recién vendida al conde de Cantillana, y en 1697, ya liberada de señores, se estaba defendiendo de un juicio de residencia<sup>9</sup>. Las Ordenanzas se exhiben, pues, en tres momentos en las que se necesita reafirmar la jurisdicción concejil frente a la coacción de agentes externos.

No es posible averiguar la fecha exacta de las Ordenanzas, pero sí aproximarnos a ella con fiabilidad. Las modificaciones fueron aprobadas por el rey, como decíamos, en 1554, concretamente el 14 de diciembre, y en su decreto se dirige al concejo fuentecañero recordándole “que por vuestra parte me fue hecha relación diciendo que después que por mi fueron confirmadas ciertas Ordenanzas que esa dicha villa tiene, se ha visto por experiencia que algunas de ellas son perjudiciales a los vecinos de ellas y que había necesidad que se enmendasen”. Es decir, las Ordenanzas originales fueron aprobadas por el propio Carlos I, rey desde 1516, pero por lo dicho antes creemos que deben estar muy próximas a las de Montemolín de 1538, y se nos dice que son anteriores en varios años a la fecha de su modificación, 1554, pues ya se habían aplicado durante un tiempo y la “experiencia” acumulada aconsejó su enmienda. Con lo cual, creemos que habría que situarlas en los últimos años de la década de los treinta o primeros de la siguiente.

En torno a estas décadas, como se sabe, se produjo en la Baja Extremadura una auténtica efervescencia normativa: Zafra ya tiene sus Ordenanzas en 1528, Mérida y Villanueva de la Serena en 1536, al año siguiente reeditó las suyas Guadalcanal, en 1542 se aprueban las de Ribera del Fresno, en 1550 las de Almendralejo, en 1554 las de Solana, dos años después, al fin, las de Llerena, y en el ocaso del reinado del emperador las de Jerez. Sin contar las citadas, Ángel Bernal detecta la presencia de otras dieciocho Ordenanzas aprobadas, ampliadas o enmendadas en Extremadura entre 1530 y 1558<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Sobre los vaivenes jurisdiccionales de la villa, vid. nuestro trabajo “Luchar contra el Señor. Movimientos antiseñoriales en Fuente de Cantos en el siglo XVII”, *Norba. Revista de Historia*, 16-2, 2003, pp. 421-432.

<sup>10</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Á. “El ordenamiento local en Extremadura...”, p. 29. Vid. también MARTÍN NIETO, D.A. *Ordenanzas de Villanueva de la Serena...*, p. III.

Según este mismo autor, se han conservado total o parcialmente un total de ochenta y dos Ordenanzas Municipales en Extremadura, la mayoría del siglo XVI.

Pero hubo muchas más, pues a finales del XVIII más de un centenar y medio de poblaciones declararon a los magistrados de la Real Audiencia de Extremadura que disponían de ellas<sup>11</sup>. No obstante, algunas de las respuestas, como la de Fuente de Cantos, fueron tan lacónicas (“En esta villa hay Ordenanzas que sirven a regla para las penas en que incurren estos vecinos y forasteros transgresores”<sup>12</sup>) que nos tememos que de ellas, al menos de las originales, poco quedaba en vigor.

El proceso de aprobación de las modificaciones de las Ordenanzas en 1554 es una reproducción del que hubo de cumplimentarse años antes con las originales. El cabildo municipal expresa la necesidad de enmendar ciertos capítulos y solicita licencia real para ello; el Consejo de Órdenes, entonces, comete por provisión al gobernador de la provincia de León, esto es, al gobernador de Llerena, que justifique la necesidad de elaborar las modificaciones y delimite el campo de actuación en tal sentido de los capitulares fuentecanteños (“proveyese como fuédeses juntos e hiciédeses en las dichas ordenanzas las enmiendas e adiciones que viédeses ser necesarias y escogiédeses las que más conviniesen para el bien común de la dicha villa”). Redactadas las enmiendas, se remiten al gobernador y éste inicia un periodo de información pública durante el que presta oídos a todos los afectados y determina si las novedades introducidas son causa o no de perjuicios; ello se hace por voz de pregonero y ante escribano público en la plaza y calles donde se acostumbra, procediéndose a convocar el cabildo abierto o reunión de todos los vecinos el primer domingo o fiesta de guardar en la parroquia después de misa a son de campana tañida, reunión en la que se leen las nuevas ordenanzas y se anotan las contradiccio-

---

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. “El control de la actividad agraria... (en prensa).

<sup>12</sup> *Interrogatorio de la Real Audiencia. Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de Llerena (1791)*, Mérida, ed. de G. Barrientos Alfajeme y M. Rodríguez Cancho, 1994, p. 414.

nes que cualquiera de los congregados pudiera expresar. Una vez depurado el nuevo texto, el gobernador lo somete a la consideración de los miembros del Consejo de Órdenes, quienes introducen ciertos cambios (“y por ellos vistas hicieron algunas enmiendas e adiciones”) antes de procurar su aprobación y confirmación por el rey “por el tiempo que mi merced e voluntad fuere”, convirtiendo a su gobernador llerenense en el garante de su correcta aplicación y juez para castigar a los transgresores.

Como hemos podido observar, en todo el proceso se extreman por la Corona las precauciones para evitar que las Ordenanzas causen daños a terceros, pero también se adivina el deseo de contrarrestar la autonomía municipal con el ejercicio pleno de la soberanía real. Entre fueros y ordenanzas, Castilla había derivado hacia una monarquía autoritaria y centralizadora que absorbió toda la capacidad legislativa<sup>13</sup>.

### III.- CONTENIDOS DE LAS ENMIENDAS A LAS ORDENANZAS

Se modificaron un total de trece capítulos y se incorporaron once adiciones. Lo que significa que gracias a estas enmiendas podemos conocer veinticuatro de los capítulos de las Ordenanzas municipales, las cuales en origen contaron con un mínimo de sesenta y cinco, puesto que se cita expresamente ese capítulo como uno de los enmendados. Pocos más hubo de tener, pues recordemos, por ejemplo, que las Ordenanzas de Montemolín, que pudieron haber servido de referencia, llegaban a setenta.

¿Qué motivos suscitaron la necesidad de modificar las Ordenanzas? Fundamentalmente, el deseo de completarlas precisando con mayor detalle las conductas permitidas o censuradas en cada caso; esta es la razón (por no estar “bastantemente proveídos como conviene”, se dice) que justifica variar nueve de los trece capítulos

---

<sup>13</sup> BERNARDO ARES, J.M. (DE) “Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado Moderno”, *En la España Medieval*, 10, 1987, pp. 16-38; LADERO QUESADA, M.A. “Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII...”, p. 303.

afectados (los número 6, 7, 8, 12, 13, 14, 21, 48 y 65); en otros dos casos (caps. 1 y 4) se alteran por ser demasiado rigurosas las penas impuestas, rebajándolas, mientras que el 22 se cambió por perjudicial (se suprime el veto a que los boyeros entreguen las boyadas en las dehesas y ejidos de la villa) y el 28 por liviano (se multiplica por cuatro la pena para quienes vareen las encinas acotadas). Como es evidente, las once adiciones refieren a aspectos no previstos en las Ordenanzas originales, destacando tres referencias a los forasteros (pastores, ganados y cazadores), otras tres a actividades que no están directamente relacionadas con la tierra (tejedores, mesoneros y mercado) y el resto trata de la entrada de yeguas y caballos en las dehesas, la regulación de la pesca con armadijos, los asalariados del campo, las fórmulas para poner las penas y los oficiales apresados en otros lugares.

Existen dos formas de acercarnos a unas ordenanzas municipales, una de ellas es analizar sus contenidos en sí mismos y otra elaborar un estudio socioeconómico de la villa tomando sus capítulos como fuente de información. Como no conocemos las Ordenanzas sino de forma parcial, hemos de optar por la primera solución, de lo cual se van a extraer, de todas formas, informaciones de interés sobre las actividades económicas locales. No obstante, hemos de advertir que, aún estando completas, unas ordenanzas no deben tomarse como un reflejo exacto de la realidad. Su propósito no era tal, sino proteger el patrimonio común regulando un aprovechamiento sostenible, y en segundo término proteger la propiedad privada, y en ellas los cultivos. El patrimonio común se compone de tierras concejiles, dehesas sobre todo, de uso ganadero principalmente, y de baldíos para la caza, la recolección de frutos y otras provisiones. La protección de los términos se hace mediante la imposición de penas y condenaciones, cuya reglamentación se hace tan precisa porque importaba sobremanera tanto su utilidad recaudatoria (en concejos más pequeños, incluso, las penas eran su única fuente de ingresos<sup>14</sup>) como disuasoria, especialmente de cara

---

<sup>14</sup> CLEMENTE RAMOS, J. "Las Ordenanzas de Mengabril..."

a los forasteros. De la lectura de unas ordenanzas podemos sacar la conclusión de hallarnos ante una población consagrada a la crianza de ganado, condenada a sortear múltiples prohibiciones y enfrentada a sus vecinas. Esta no es, evidentemente, la realidad, pero sí la realidad que se necesita reglamentar.

### *III.1.- Extensiones agrarias*

La terminología relativa a las superficies agrarias contenida en los capítulos y adiciones que conocemos de las Ordenanzas es la siguiente: montes, ejidos, dehesas, viñas, cotos, “guertas”, huertos, alcaceres, zumacales y panes. Los panes y alcaceres refieren a la producción de cereales (trigo y cebada respectivamente); los montes se asocian a las dehesas, pues se citan cuando se habla de la bellota, y eran susceptibles de ser acotados; los ejidos son áreas perimetrales a la villa de uso comunitario, sobre todo pecuario; el zumaque se relaciona con el tratamiento (curtido, tinte) de los textiles; los cotos son tierras de uso restringido o vedado, de forma estacional o permanente. Tenemos la distinción entre huertas (literalmente “güertas”) y huertos, que podría radicar en el tamaño de su superficie, mayor en el caso de las huertas. El hecho de que no se mencionen olivares, por lo que hemos dicho antes, no significa que no existieran, aunque está claro que no debían tener mucha relevancia.

Todas las extensiones dedicadas al cultivo estaban protegidas de las intromisiones del ganado, pero las que más se mencionan en los capítulos analizados son las viñas, un cultivo en expansión en toda Extremadura por la gran demanda de vino y favorecido por las garantías expresadas en los ordenamientos locales<sup>15</sup>. Hubo de tener también entonces en Fuente de Cantos notable repercusión económica y laboral, por lo que su salvaguardia se consideraba prioritaria desde el mes de abril hasta la vendimia (cap. 14). Sabido es que en

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. “Fuente de Cantos en el Quinientos...”, p. 29.

épocas de escasez de pastos las hojas de las vides eran codiciadas por los ganados intrusos<sup>16</sup>. Pero lógicamente también interesaban la hierba y los racimos. Pues bien, la sanción más rigurosa contemplada en nuestras Ordenanzas (multa y cárcel) se aplica a los forasteros aprehendidos en los viñedos (adición al cap. 12). Se establece también que tanto las viñas como las huertas y huertos enclavados en abrevaderos o ejidos habían de estar cercados, y de esta forma protegidos del tránsito de los rebaños.

Más aún que de las viñas se ocupan las Ordenanzas de las dehesas, aprovechamiento público por excelencia. Las cinco dehesas que se mencionan (Villar, Nueva, Risco, Carrascal y del Campo) tienen la consideración de tierras de propios. Los términos comunales no aparecen aquí recogidos porque eran compartidos con las otras cuatro villas hermanas y su custodia quedaba atribuida a Montemolín, como ha quedado dicho. Pero en realidad esas cinco dehesas son tratadas como si fueran tierras de aprovechamiento comunal, pues se regula con pormenor su uso por los vecinos y sus ganados. Por el capítulo 13, que habla de los cortes, sabemos que todas ellas excepto la del Risco tenían encinares. A la altura de 1697, según la documentación del juicio de residencia, ya no aparece la dehesa de Carrascal y la del Campo había perdido el arbolado, quedando, como la del Risco, para yerba y pasto; mientras que las dehesas Nueva y Villar disponían aún de encinas.

### III.2.- Clases de ganado

La tipología ganadera era la habitual entonces (y ahora), pero no todos tienen el mismo interés para el legislador. En la categoría de bovino se citan becerros, novillas, bueyes y vacas, y entre las vacas destacan por su interés público las *ferreras*, *herrereras* o de arada, esto es, las que se utilizaban en las labores agrícolas. La diferencia entre novilla y becerro parece estar, por el contexto, en la edad, por

---

<sup>16</sup> OYOLA FABIÁN, A. *Toros y bueyes. La tradición ganadera y taurina de la dehesa*, Badajoz, 2008, pp. 74-75.

lo que el becerro tendría menos de un año y el novillo entre uno y dos, pues a partir de dos, y esto se explicita ya en los capítulos, se considera vaca o buey. Eso sí, se les cita como *becerros* y *novillas*, y no como becerras y novillos. Entre los equinos aparecen yeguas, caballos, mulas y potros. En la de porcino, los puercos y los *cochinos* (si tenían menos de cuatro meses), y en la de ovino y caprino las ovejas, carneros, corderos, chivatos y cabras. En cuanto a las agrupaciones de reses, no se especifica qué se entiende por *manada*, pero sí que el *hato* se compone de al menos treinta cabezas. También se distingue entre ganados mayores (bovino y equino) y menores (el resto), siendo cinco veces más gravosas las multas en las que podían incurrir los primeros.

La ganadería ovina tenía prohibida su entrada en las dehesas, cotos y viñas, por lo que sólo le quedaría el recurso a los pastizales privados o a los baldíos comunes de las cinco villas; quizá se trate de una medida para mantener a raya a los rebaños trashumantes. Por su parte, el porcino, de bastante mayor trascendencia para las economías familiares locales, podía aprovechar los cotos y dehesas desde navidades hasta marzo, y la dehesa del Risco (la que no tenía encinar) desde San Miguel, habiendo de abonar los pastores fuertes multas si transgredían estos plazos o si vareaban las encinas.

En definitiva, nuestros capítulos se ocupan sobre todo de las vacas de arada y de los equinos, dada su importancia para la agricultura. Todos los vecinos podían introducir un máximo de tres vacas herreras y tres yeguas en las dehesas. No se comprenden aquí los caballos porque éstos eran más bien un distintivo social de los grupos privilegiados y se empleaban mucho menos que las yeguas en las tareas de transporte y cultivo, estando su reproducción muy controlada. Por eso, a las bestias usadas para el arado no se les impedía entrar en las dehesas los días de labor, pero se establecían turnos diferentes para caballos mayores de un año y yeguas para así evitar que coincidiesen, ya que no interesaba la producción de potros, sino de mulos<sup>17</sup>. Los vaqueros, por último, eran los que dis-

---

<sup>17</sup> Esta misma precaución se tomaba en el título 33 de las Ordenanzas de Montemolín: BERNAL ESTÉVEZ, Á. *Vida campesina en Extremadura...*, p. 56.

ponían (en base a lo que conocemos, insistimos) de mayor libertad de movimientos; el único impedimento era meter las boyadas en los terrenos acotados, y por supuesto en los terrenos de labor. La protección que otorgaba la práctica totalidad de las ordenanzas locales a las boyadas y sus repercusiones sociales es un tema tratado suficientemente en otras investigaciones, en especial por Andrés Oyola en lo referido a nuestro contexto más cercano<sup>18</sup>.

### III.3.- Vecinos, comuneros y forasteros

Estas son las tres categorías que aparecen en las Ordenanzas al referirse a los usuarios de los términos. No siendo preciso aclarar quiénes son los vecinos (asociados a ellos están los “moradores”) y los forasteros, tan sólo indicar que los comuneros son los residentes en cualquiera de las otras cuatro villas hermanas. Tan sólo se les cita en la adición a la enmienda al capítulo 12, de esta guisa: “Entiéndase que en los dichos términos no tengan pena los ganados que fueren tomados de vecinos de las villas en quien esta dicha villa tiene comunidad, salvo en las dehesas”. Es decir, los comuneros tienen los mismos derechos e impedimentos que los vecinos salvo en el uso de las dehesas municipales, en las que se les trata como a los demás forasteros.

Los forasteros, como solía ocurrir también en los demás ordenamientos locales, sufrían en Fuente de Cantos un trato discriminatorio, pues no podían introducir ganado de ningún tipo en ninguna clase de aprovechamiento, tenían prohibida la caza y la pesca en todo el término y las multas eran más onerosas; los pastores de fuera podían trabajar y circular por los términos de la villa, pero no podían traer ganado.

---

<sup>18</sup> OYOLA FABIÁN, A. *Toros y bueyes...*, especialmente pp. 31-43. También Ángel BERNAL recoge la preferencia dada en Montemolín a los bueyes en el aprovechamiento de sus mejores dehesas: *Vida campesina en Extremadura...*, pp. 34 y 51-52.



### *III.4.- Conductas penadas. Agricultura, ganadería y usos forestales*

En relación a la agricultura, los capítulos analizados se limitan a establecer la prohibición de introducir en los cultivos ganados de cualquier tipo (ajenos a la propiedad, se supone), con una mención específica hacia las viñas, sancionándose a quien fuera sorprendido en las mismas desde el 1 de abril hasta la vendimia cogiendo uvas o segando la hierba. También existe una adición dedicada al absentismo laboral: los peones del campo que fueren escogidos por los patrones y faltasen a sus ocupaciones pagarían cien maravedíes de multa. No sabemos si esta disposición estaba encaminada a censurar la pereza o a impedir el incremento de los costes salariales, pues cabe sospechar que los jornaleros acabarían yendo a trabajar donde mejor les pagasen.

Sobre los usos forestales, estaba más que prohibido vear las encinas o llevarse la bellota en costales, así como cortar su tronco, ramas grandes y ramones. Las penas se agravaron con las modificaciones de las Ordenanzas, habiéndose de pagar dos mil maravedíes por pie de encina cortado y mil por rama grande o ramón (cap. 13). Tenía su lógica, pues una de las conductas que más se denunciaban en Fuente de Cantos por entonces eran los cortes ilegales, lo que nos lleva a otro de los problemas cruciales a los que se enfrentaban las familias: el aprovisionamiento de leña, lo que a su vez explica la temprana deforestación del término<sup>19</sup>, a lo que se intenta poner coto (sin éxito, a la vista del resultado) con el endurecimiento de las penas.

El rosario más completo de prohibiciones se aplica a la ganadería: el ovino y el caprino no podían penetrar en ninguna dehesa o coto, y tampoco el porcino fuera de la época de la montanera; corderos y cochinos aprehendidos sin sus madres eran igualmente motivo de sanción. Los términos concejiles no acotados expresamente se reservaban, sobre todo, al vacuno y al equino (recorde-

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. "Fuente de Cantos en el Quinientos...", p. 11.

mos, tres cabezas de cada uno por vecino), y este último con la restricción de un calendario que regulaba los turnos: así, las yeguas no podían entrar bajo ningún concepto (pena sextuplicada) en el Risco entre mayo y San Miguel, ni los caballos en la dehesa del Campo desde San Miguel hasta mayo, ni tampoco en la Nueva (pena doblada). Por supuesto, estaba severamente penado aprovecharse del ganado ajeno para desplazarse, trillar y arar las tierras, ordeñar las vacas y “atar becerros”.

Conllevan mayor pena aún que la establecida de ordinario, el doble por lo menos, actuaciones como la comisión de los delitos de noche, oponerse a la autoridad, transgredir los acotamientos en periodos concretos (véase el párrafo anterior) o ser forastero. Sobre la desigual manera con que se condenaba a los de fuera, sorprende que fueran aprobadas las disposiciones correspondientes cuando las Ordenanzas de Montemolín hubieron de ser alteradas precisamente en este punto, igualándose las penas para todos los infractores, sin importar su procedencia<sup>20</sup>.

### *III.5.- Conductas penadas. Otras actividades*

Aparte las actividades agrarias dominantes, lo que conocemos de las Ordenanzas ofrece una información escueta pero interesante sobre otras actividades económicas, tales como la pesca, el comercio, los mesones y la artesanía. Sobre la pesca, estaba prohibida su práctica con redes (“con ningún género de armadizo”) en los meses de junio, julio y agosto, pues se debían reservar los arroyos para que abrevase el ganado (cada captura se multaba con trescientos maravedíes).

En relación al mercado, la referencia hallada trata de la venta de los productos de la huerta; todos los hortelanos podían ofertar sus frutas y legumbres in situ o en sus casas, pero la mentalidad intervencionista dominante entonces ordenaba que la justicia concejil fijase los precios de los artículos con el doble objetivo de ase-

---

<sup>20</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F. “Lo que es de todos...”, p. 111.

gurar el abasto de los productos básicos y de evitar fraudes a los consumidores. Por ello se fijan precios, se controla la disponibilidad de materia prima, se determinan las condiciones y lugares de venta, etc. Lo mismo ocurría con los mesoneros, impedidos de vender en sus mesones mantenimientos de ningún tipo (pan, vino, leche, carne, pescado ni aceite), excepto paja y cebada para las monturas, y siempre que fueran suministradas por los oficiales del concejo<sup>21</sup>. Y también con los tejedores, los únicos artesanos citados, a quienes se les vetaba labrar en sus casas más de tres arrobas de lana y se les controlaba el peso de las telas que recibían y el de las que despachaban.

### *III.6.- La administración de las multas*

La mayoría de las condenaciones que aparecen en estos capítulos son de carácter pecuniario, están expresadas en maravedíes y se cobran, cuando afectan a las reses, bien por hato, bien por cabeza. Pueden incorporar la reparación del daño si resultan perjudicadas las labores, así como el acorralamiento del ganado intruso. Los cazadores prendidos en terreros acotados pierden sus perros y trampas o jaulas (“parancas”), y los pescadores sus aparejos, mientras que los que se llevan la bellota en costales pierden la mercancía. Tan sólo se contempla la pena de cárcel (con independencia de las sentencias de las causas que pudieran incoarse por delitos graves) para los forasteros aprehendidos en las viñas.

El dinero recaudado por las multas podía tener muy diversos destinatarios, tantos como cooperasen en la detección y castigo del delito. Por regla general, e interviniendo los guardas municipales, el concejo es el receptor de las sanciones, gratificando con la mitad

---

<sup>21</sup> Era una prohibición habitual en otras Ordenanzas; véase por ejemplo el título XI de las de Llerena, comentadas en MALDONADO FERNÁNDEZ, M. “El concejo de Llerena en tiempos de José de Hermosilla y Sandoval”, en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *El Siglo de las Luces. III Centenario del nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776). Actas de las XVI Jornadas de Historia en Llerena*, Llerena, 2016 (pp. 77-95), p. 89.

del importe a los guardas o tomadores del ganado intruso, o a los que capturasen leñadores furtivos, según el caso. Si hay pesquisas, juicios y sentencias, lo procedido de las multas se reparte entre el concejo y el juez, aunque el primero puede a su vez revertir su parte a favor de quienes acorralan el ganado (cap. 21). Las que resultan por daños causados a las viñas y labores o por el uso no autorizado del ganado ajeno van íntegramente a los propietarios o por mitades con el tomador. Si un obrero escogido por un patrón no acude a trabajar, la multa se reparte entre el concejo y quien lo hubiera contratado. Si un mesonero es castigado por vender lo que no puede, la multa se reparte entre el concejo y el denunciante, sea éste alcalde, regidor o vecino particular.

La administración de los caudales procedentes de las multas correspondía al mayordomo del concejo, quien, junto a los guardas, había de formar todos los viernes la cuenta y razón de las penas impuestas durante la semana anterior, anotando en un libro las denuncias y las condenaciones; a continuación le transmitía esta información al secretario para que la asentase en otro libro. Ambos registros habían de ser coincidentes, y por supuesto había prevista una multa si esto no ocurría. Además, si hubiera constancia de que una pena se había cobrado pero no se había anotado, el mayordomo corrupto tendría que abonar lo procedido de su bolsillo. Si hubiera de viajar a otro lugar en el ejercicio de sus funciones, o si fuera apresado en tal circunstancia, algo que podía ocurrirle de ir a Llerena, como sabemos por otros testimonios, cobraría una indemnización de tres reales diarios.

Como hemos comprobado, además de la justicia y de sus oficiales, también los particulares jugaban un papel importante en el sistema punitivo establecido en las Ordenanzas. Así, los propietarios tenían licencia para penar por los daños producidos en sus heredades. En los términos públicos, los particulares recibían una parte de lo que se recaudaba por delitos en cuya resolución habían intervenido como denunciantes o tomadores, pero también eran estimados como declarantes: para probar un delito se requería al testimonio de un guarda juramentado, pero en su defecto bastaba el de cualquier vecino o hijo de vecino (“moço”), asistido por un testigo mayor de doce años. Algo parecido se establecía también en

la normativa de Montemolín<sup>22</sup>, pero en la de Fuente de Cantos había, además, una disposición que convertía en autoridad de hecho a los vecinos dispuestos a colaborar en la protección de los términos, puesto que se facultaba para penar a quienes vieran cometer infracciones en terrenos públicos o privados, con la única condición de asentar la multa en los libros del concejo, según se recoge en la segunda adición a la enmienda del capítulo 28: “en las dehesas e cotos y viñas cualquiera vecino desta villa pueda penar e asentar las penas en el libro sin juramento, con tanto que si le fuere pedido por alguna persona sean obligados a lo hacer, e que asimismo puedan penar a los vecinos de fuera desta dicha villa”. Esto es lo que Rodríguez Grajera ha llamado “comunitarismo de la defensa y el castigo”, lo cual, de momento, ahorra la constitución de una auténtica policía rural<sup>23</sup>.

De esta forma, además de remediar la falta de recursos humanos para vigilar los campos, se estimulaba el compromiso de la sociedad en la defensa del patrimonio común, siempre bajo la premisa de respetar y hacer respetar las leyes. Estos fueron los valores que convirtieron a las Ordenanzas en referentes primordiales de la vida municipal durante el Antiguo Régimen, pero también en el instrumento que permitió, para bien y para mal, perpetuar un determinado modelo social y económico.

---

<sup>22</sup> BERNAL ESTÉVEZ, Á. *Vida campesina en Extremadura...*, p. 70.

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ GRAJERA, A. “El control de la actividad agraria... (en prensa). Este mismo autor detecta una práctica al respecto que no nos consta existiese ni en Fuente de Cantos ni en Montemolín, como era el arrendamiento a particulares de las guardas y las penas.

APÉNDICE DOCUMENTAL: TRASLADO EFECTUADO EN 1697  
DE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN 1554 DE LAS  
ORDENANZAS MUNICIPALES DE FUENTE DE CANTOS

Don Carlos por la divina clemencia emperador siempre agosto, rey de Alemania, de Castilla, de León (...) administrador perpetuo de la Orden de la caballería de Santiago por autoridad apostólica, a vos el Concejo, alcaldes y regidores y oficiales e hombres buenos de la villa de Fuente de Cantos, salud y gracia. Bien sabréis que por vuestra parte me fue hecha relación diciendo que después que por mi fueron confirmadas ciertas Ordenanzas que esa dicha villa tiene, se ha visto por experiencia que algunas de ellas son perjudiciales a los vecinos de ellas y que había necesidad que se enmendasen, e porque lo queríades hacer me suplicábades os mandase dar licencia para ello o como la mi merced fuese, e yo, con acuerdo de los de el mi Consejo de la dicha Orden, por una mi provisión en él librada cometí e mande a el mi gobernador o juez de residencia que era o fuese de la provincia de León o su lugarteniente en el dicho oficio, que luego que de con ella fuese requerido, proveyese como fuédes juntos e hiciédes en las dichas ordenanzas las enmiendas e adiciones que viédes ser necesarias y escogiédes las que más conviniesen para el bien procomún de la dicha villa e de los vecinos e moradores della, y hechas las dichas ordenanzas, enmiendas y adiciones y las viese el dicho mi gobernador o su teniente, e llamadas las partes a quien lo a ellas contenido tocasse, o viese información e supiese si las tales ordenanzas, enmiendas e adiciones y cada una de ellas eran útiles a provechosas a la dicha villa, vecinos e moradores de ella, e si para el bien e procomún de la dicha villa convenía que fuesen guardadas, cumplidas y ejecutadas, e por qué causa ha sido las tales ordenanzas y enmiendas, de cuáles se seguiría daño e perjuicio, e a quién y cómo y en qué cantidad, e por qué razón, y que hiciese pregonar el efecto de ellas por voz de pregonero e ante escribano público en la plaza e calles acostumbradas de la dicha villa, e que lo mismo se hiciese e publicase el primero día de domingo o fiesta de guardar luego siguiente en la iglesia parroquial al tiempo que la gente estuviese en ella oyendo misa mayor, porque pudiese venir a noticia de todos, y el dicho día domingo o fiesta vos hiciese juntar a son de campana tañida a concejo abierto a todos los vecinos y moradores de esa dicha villa, que a el quieren venir, e ansí juntos se les leyese las ordenanzas, enmiendas e adiciones que ansí hiciédes e supiesen si eran todas de acuerdo y parecer que yo las mandase aprobar y confirmar, que se hiciese en ellas o en alguna de ellas y en cuáles alguna enmienda e adición o cómo y de qué manera les parecía se debía hacer, e que si alguna persona e personas lo contradijesen, declarasen las causas de la tal contradicción e hubiese información si eran ciertas y verdaderas o por el contrario, e de todo lo demás de que cerca de lo susodicho le pareciese debía ser informado según y como que más largamente se ordena en la dicha mi Provisión, por virtud de la cual parece que hicistes ciertas Ordenanzas enmendando e añadiendo las que por mi estaban confirmadas de suso se hace mención y que sobre lo contenido en las dichas ordenanzas y enmiendas se hizo la dicha información y diligencias del tenor de la dicha mi provisión, e por

vuestra parte fueron traídas y presentadas ante los de el dicho mi Consejo y por ellos vistas hicieron algunas enmiendas e adiciones, el tenor de las cuales es éste que se sigue:

Primeramente ordenamos que por quanto en el primer capítulo de nuestras Ordenanzas, confirmadas por Su Majestad, está mandado que tenga de pena cualquier hato de carneros o chivatos que fueran tomados en las dehesas, viñas y cotos desta dicha villa dos cabezas de día e cuatro de noche, la cual dicha pena se ha visto por experiencia ser rigurosa, por tanto mandamos que de aquí adelante en lugar de ello tenga de pena cada manada de los dichos ganados en las dichas dehesas, viñas y cotos cuatrocientos maravedís de día y ochocientos de noche, la mitad para el Concejo y la otra el tomador, e que en todo lo demás se guarde e cumpla lo contenido en la dicha ordenanza, y que esta dicha pena tenga cualquiera hato de ovejas y cabras, y que se entienda ser hato entero de los dichos ganados siendo de treinta cabezas arriba, en no llegando a ellas tenga cada una de pena cinco maravedís de día y diez de noche; y si fueren tomados por tales de que algunos de los dichos ganados juntos no siendo de compañía, tengan dos penas y si el pastor se negare tenga la pena doblada y sea bastante probanza la guarda juramentada o cualquier vecino con un testigo de doce años arriba.

Ytem por quanto el capítulo cuarto de las dichas ordenanzas que declaran la pena que han de tener los puercos que fuesen tomados en las dehesas y cotos de esta villa es rigurosa y para remediar el inconveniente que de ello se sigue, ordenamos y mandamos que cada hato de puercos, siendo de treinta cabezas arriba, que fuere tomado en cualquier dehesa o coto de la dicha villa tenga de pena hasta el día de San Miguel doscientos mrs de día e cuatrocientos de noche, y en todo el dicho tiempo del año sea la dicha pena doblada desde primero día de marzo, e no llegando a hato tenga cada cabeza diez mrs en la dehesa del Villar e Nueva e Carrascal de el Campo, desde primero día del mes de setiembre hasta primero día de pascua de Navidad, medio real, y que si vareare a puercos aunque no llegue a hato, demás de la dicha pena tenga otros trescientos mrs por cada vara, y que si fueren prendados corderos o cochinos sin las madres en cualquier dehesa o coto, tengan la mesma pena, y en todo lo demás que la dicha ordenanza no es contrario de lo en ésta contenido, se guarde y cumpla como en ella se contiene.

Ytem por quanto en los capítulos sexto, séptimo e octavo de las dichas ordenanzas se declara la pena que han de tener los ganados mayores y menores en las viñas y guertas e huertos y alcáceres, e por ellas no está bastantemente proveídas como conviene, para lo remediar ordenaron y mandaron que cada una cabeza de ganado mayor que fuere tomada en cualquier tiempo de el año en las viñas, guertas e huertos y en los zumacales y alcaceres, de día o de noche, tenga de pena un real e más el daño, e que el ganado sea entregado o acorrido si pudiere y si fuere ganado ovejuno o cabruno o puercos tenga de pena en las dichas viñas o zumacales de cada cinco cabezas que fueren prendadas un real y más el daño, y que sea creído por juramento la guarda siendo juramentada, o cualquier vecino con un testigo de doce años arriba, y en lo demás contenido en los dichos tres capítulos que no es contra éste, declaramos se guarde e cumpla lo en ellos contenido.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera yegua que fuere tomada en las dichas dehesas Nueva y del Villar y de el Risco y de el Campo, estando acotadas, tenga de pena cada una medio real, y siendo tomada en la dehesa del Risco desde el día de uno mayo hasta San Miguel, tenga de pena cada cabeza tres reales y que la de caballo de año arriba que fuere tomado en la dicha dehesa de el Campo desde el dicho día de San Miguel a mayo tenga de pena medio real, y si fuere tomado en la Dehesa Nueva tenga la pena doblada, y que el día que araren con las dichas yeguas o caballos, aunque sean hallados en las dichas dehesas, no tengan pena ninguna.

Ytem que por cuanto por el doce capítulos de las dichas ordenanzas se declara el número de vacas e novillas e yeguas que cualquier vecino puede traer en las dehesas e la pena contra los que contravienen y por ella no está bastante proveído como conviene, e para lo remediar ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta dicha villa pueda traer en las dehesas de esta villa cuatro vacas quien sean de arada o herreras e cuatro yeguas, y que las demás vacas e yeguas que anduvieren en dichas dehesas tengan de pena tres reales por cada una, y que esta pena tengan desde que las dehesas se abrieren hasta que se cerraren, e por todo este tiempo no se pueda llevar más de una pena a cada cabeza, e que no se puedan acorralar, sino que tenido por juramento de los boyeros o por información se le quite la dicha pena, la cual sea toda para dicho concejo, e que se entienda vaca siendo de dos años arriba, y siendo de allí abajo no tenga pena ninguna, e que anden las dichas vacas e yeguas en las dichas dehesas desde que se abrieren hasta en fin de marzo.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna o yegua, mula o caballo que fuere tomado en los términos o dehesas desta dicha villa, siendo de vecinos de fuera de ella, tenga de pena un real de día e dos de noche, e cualquiera hato de ganado ovejuno o cabruno o puercos de treinta cabezas arriba, tenga de pena quinientos mrs de día y mil de noche, e siendo hato de treinta cabezas abajo tenga cada una medio real de pena, e que la misma pena tenga los cochinos siendo de más arriba porque ande con las madres, e que estas dichas penas tengan siendo madres cualquiera de los dichos ganados en panes o viñas o guertas de vecinos de esta dicha villa, siendo los dichos ganados de vecinos de fuera de ella, según dicho es, e que la mitad de las dichas penas sean para el concejo e la otra mitad para el tomador, e que sea bastante averiguación la guarda juramentada o cualquier vecino o hijo de vecino con un testigo. Entiéndase que en los dichos términos no tengan pena los ganados que fueren tomados de vecinos de las villas en quien esta dicha villa tiene comunidad, salvo en las dehesas.

Otrosí por cuanto en el capítulo veinte y uno de las dichas ordenanzas que declaran las penas que han de tener los ganados en las dehesas estando acotadas no está bastante proveído, e para lo remediar ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna que fuere hallada en cualquiera dehesa desta dicha villa estando acotada, tenga de pena doce mrs y otros tantos de noche, y si fuere hato de treinta cabezas arriba tenga de pena trecientos mrs de día e seiscientos de noche, la cual dicha pena sea la mitad para el que lo acorralare y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y que baste la probanza contenida en el capítulo antecedente.



Otrosí por cuanto en el trece capítulo de las dichas ordenanzas, que trata de las penas contra los que cortaren en las dehesas no está bastantemente proveído como conviene, e para lo remediar, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuera hallada en las dehesas Nueva y de el Villar y Carrascal y Dehesa del Campo tenga de pena cualquiera pie de encina que hubiere cortado o cortare dos mil mrs de pena, y si fuere ramas que no se abarcare mil mrs; e que cada ramón que trajeren de cualquiera de las dichas dehesas, si lo hubieran cortado, tenga la dicha pena, y si no lo hubieren cortado tengan de pena cincuenta mrs; y que la mesma pena tengan aunque los hallen cargando o trayendo la dicha leña si no averiguaren que la traen de otras partes; e que sobre ello se pueda hacer información en cualquier tiempo de el año, e que la mitad de las dichas penas sean para el concejo y la otra mitad para el penador, y que sea bastante probanza la guarda siendo juramentada o cualquier vecino o hijo de vecino con un testigo, y en todo lo demás en el dicho capítulo de ordenanzas contenido que no es contra lo contenido en éste, se guarde y cumpla como en él se contiene.

Ytem por cuanto en el capítulo catorce de las dichas ordenanzas no está bastantemente proveído contra los que hacen daño en las viñas y otras heredades, y para lo remediar ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuere hallado en cualquiera viña desde primero de abril hasta ser vendimiadas, así cogiendo uvas como no las cogiendo, segando yerba o no segándola, tenga de pena cien mrs de día y doscientos de noche; si el tal penado fuere forastero, demás de la dicha pena esté diez días en la cárcel; e que las penas que fueren fechas en viñas y guertas y huertos e panes y en las demás heredades sean para los dueños de la heredad o para donde fueren fechas; e que sea bastante probanza la guarda juramentada o cualquiera vecino o hijo moço de vecino con un testigo de doce años arriba; e cualquier viña o guerta o huerto que estuviere en abrevadero o ejido tenga la cerca que la ley capitular dispone.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona de fuera desta villa sea osado de pescar ni cazar en los términos de ella, so pena que el que fuere hallado cazando tenga de pena seiscientos mrs, y los perros y parancas perdidos, y que el que fuere hallado pescando tenga seiscientos mrs de pena y los aparejos perdidos, y que esta dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo tomare o denunciare.

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de pescar con ningún género de armadizo en ninguno de los arroyos que pasan por el término de esta dicha villa en los meses de junio e julio e agosto de cada año, y que estos tres meses estén acotados para que no se pesque y puedan beber el agua los ganados, so pena que cualquiera que fuere hallado pescando en el dicho tiempo tenga de pena por cada pez trescientos mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el tomador.

Otrosí por cuanto en el capítulo cuarenta y ocho de las dichas ordenanzas, que trata sobre los que cabalgan en caballos o yeguas o toman bueyes o vacas para arar, ordeñan vacas e atan becerros, no está bastante pena ni proveídos como conviene, ordenamos y mandamos que cualquiera que cabalgare en caballos o yeguas o mulas o en potro ajeno o trillase con alguno de ellos, que por cada vez que

se averiguare haber cabalgado o trillado sin licencia de su dueño tenga de pena quinientos mrs; y el que se llevare buey o vaca o mulo o arare con ello o ordeñare vaca o atare becerro, tenga de pena por cada vez con que arare o ordeñare o atare trescientos mrs; la cual dicha pena tenga todas las veces que lo hiciere, e que la dicha pena sea para el dueño de la tal res; e que si el mayordomo o guarda desta villa lo penare, sea la mitad para el tomador; y que sobre ello se pueda hacer pesquisa y las penas que por ellas se averiguaren sea la mitad para el concejo e la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

Otrosí ordenamos que cualquiera vecino desta villa que tuviere guertas pueda vender la fruta y legumbres de las dichas guertas en ellas y en sus casas, estando proveída la plaza de lo que así vendiere, sin pena alguna, con que primeramente le sea puesto precio a como la había de vender por la justicia y regidores, sin embargo de cualesquier ordenanza que en contrario haya; y que cualquiera persona que vendiere contra lo contenido en esta dicha ordenanza pague doscientos mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el oficial que lo ejecutare.

Otrosí por cuanto acaece que algunos vecinos desta villa cogen hombres para que vayan a trabajar a sus labores y haciendas y después de cogidos no van a los dichos trabajos y hacen faltas, para evitar este inconveniente ordenamos y mandamos que cualesquier peón que estuviere escogido para ir a trabajar con cualquier persona, vaya a el trabajo para que fue cogido so pena de cien mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para la persona que lo hubiere cogido.

Otrosí ordenamos que ningún mesonero sea osado de vender en su mesón pan ni vino, carne ni pescado, aceite ni otro mantenimiento alguno, so pena de trescientos mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el alcalde o regidor que lo ejecutare, o para el que lo denunciare aunque no sea oficial; por manera que en los dichos mesones no se pueda vender más de paja y cebada, la cual sea puesta cada mes por los oficiales del dicho concejo, y sin la dicha postura no se pueda vender so la dicha pena.

Otrosí, por quanto en el capítulo veinte y dos de las dichas ordenanzas manda que ningún boyero entregue boyada ninguna en las dehesas ni ejidos desta dicha villa so ciertas penas, de la cual se siguen algunos inconvenientes e achaques, e para los evitar ordenamos y mandamos que las dichas boyadas se puedan entregar en las dehesas egidos sin pena alguna.

Ytem que por quanto en el capítulo veinte y ocho de las dichas ordenanzas se pone de pena a cualesquier que vareare o cogiere bellotas estando acotada cien mrs, según el dicho capítulo se contiene, e por ser la pena tan liviana muchas personas de fuera de esta dicha villa se atreven a varear los dichos montes, para el remedio de ello ordenamos y mandamos que cualesquier persona desta dicha villa que fuere hallada vareando o cogiendo bellota en el tiempo que los montes estuvieren acotados, tenga de pena cuatrocientos mrs y el costal que tuviere la dicha bellota, la cual dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el penador; y que lo contenido en dicho capítulo se quede en su fuerza y vigor para contra los vecinos de esta dicha villa, y que sea bastante averiguación la guarda juramentada o cualquier vecino con un testigo de más de doce años.

Otrosí por cuanto muchos pastores de pastos desta villa, que son forasteros y no naturales de ella, traen ganado en los términos de ella, así con los que guardan de los dichos sus amos como apartado, e porque de ello se sigue inconvenientes, ordenamos y mandamos que ninguno de los dichos pastores forasteros puedan traer en los términos desta dicha villa ganado alguno so pena que cada vez que le fuere prendado tenga de pena cada cabeza mayor o menor medio real, la cual dicha pena sea para el concejo y que sobre ello se pueda hacer pesquisa.

Otrosí ordenamos y mandamos que en las viñas e panes e otras heredades puedan penar los guardas y mayordomos, sus dueños y por las personas que se tomaren en las dicha heredades e panes sean para los dueños de las dichas heredades, e se pidan por justicia, y que sea bastante probanza la guarda siendo juramentada o el dueño o otra cualquiera persona con un testigo, siendo todos de más edad de doce años; y en las dehesas e cotos y viñas cualquiera vecino desta villa pueda penar e asentar las penas en el libro sin juramento, con tanto que si le fuere pedido por alguna persona sean obligados a lo hacer, e que asimismo puedan penar a los vecinos de fuera desta dicha villa.

Otrosí, por cuanto en el capítulo Lxv de las dichas ordenanzas está mandado que el mayordomo y guardas y ejecutores que penaren y prendaren en las dichas viñas y cotos y términos desta villa sean obligados los viernes de cada semana a traer cuenta y razón de todas las penas que obieren tomado la semana de atrás para los poner en el libro de el concejo so ciertas penas, según más largamente en el dicho capítulo se contiene, y para que mejor e con menos costa e trabajo se haga, ordenamos y mandamos que todas las penas que declaren por cualesquier personas las escriban ante el mayordomo de el concejo para que el dicho mayordomo las dé a el escribano de cabildo para las requerir e asentar en el libro de el dicho cabildo, por manera que el dicho libro y el de el dicho mayordomo sean conformes y las penas que de otra manera parecieren no valgan, y que la pena que se asegure haberse entregado a el dicho mayordomo y no pareciese en los dichos libros según dicho es, que la pague el dicho mayordomo averiguándose con juramento de que la hubiere echado a el dicho mayordomo, el cual asimismo sea obligado a traer las penas a el cabildo los viernes de cada semana habiéndolo, so pena de doscientos mrs por cada vez que no las trajera, la cual dicha pena den para dicho concejo.

Otrosí ordenamos y mandamos que por cada un día que cualquiera oficial del concejo estuviere preso o fuera desta villa por deudas o otros negocios de el concejo, tenga y se le dé de salario tres reales, los cuales se le paguen de los bienes e propios de el concejo y se le pasen y reciban en cuenta a el mayordomo e a otras personas que los librare o pagare.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier tejedor desta villa sea obligado de recibir por peso las telas que hubiere de tejer de cualquiera calidad que sean e a darlas por el dicho peso, so pena que si lo contrario hicieren paguen de pena por cada vez cuatrocientos mrs, e so la dicha pena mandamos que no puedan labrar en sus casas lana más de hasta tres arrobas, la cual dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el denunciador.

Y fue acordado en el dicho mi Consejo que debía mandar aprobar y confirmar y por la presente apruebo y confirmo las dichas ordenanzas suso incorporadas para que de aquí adelante sean guardadas, cumplidas y ejecutadas sin perjuicio de tercero y por el tiempo que mi merced e voluntad fuere, y que sobre ello debía mandar dar la presente en la dicha razón, e yo túvelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veáis las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas e las guardéis, cumpláis, ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como por la forma y manera que en ellas y en cada una de ella se contiene, sin perjuicio de tercero, por el tiempo que mi merced e voluntad fuere, según dicho es e contra el tenor e forma de lo en las dichas ordenanzas contenido no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, so las penas en ellas contenidas y demás, so pena de la mi merced y de tres mil mrs para la mi Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, so la cual dicha pena mando a el mi gobernador o juez de residencia que es o fuere de la provincia de León o su lugarteniente en el dicho oficio que así como de suso se contiene la guarde, cumpla y ejecute y os compela y apremie lo guardéis, cumpláis y ejecutéis, y que no exceda ni consienta ni dé lugar a que excedáis de ello en manera alguna.

Dada en la villa de Valladolid a catorce días de el mes de diciembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años.

Márquez de Ovando. El licenciado Argüello. El doctor Ribadeneira.

Yo, Francisco Guerra, escribano de cámara de su cesárea y católica majestad, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de el su Consejo de las Órdenes.

E yo, Francisco Sánchez, escribano público de la villa de Fuente de Cantos, por mandado de el ilustre señor licenciado Cristóbal Suárez de Bolaños, corregidor e justicia mayor en esta dicha villa, saqué o hiciese sacar este traslado de la provisión y ordenanzas que dicha villa tiene confirmadas por Su Majestad, que son usadas y guardadas y se usan y guardan en esta dicha villa, y lo saqué y hice sacar en tres días de el mes de enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, y su merced el dicho señor corregidor mandó se guarden y cumplan cada un capítulo de ellas como Su Majestad lo manda, y lo firmo siendo testigos Pedro Jara, clérigo, e Juan García, vecinos de la dicha villa, y mandó asimismo se ejecuten como Su Majestad lo manda. Testigos los dichos. Es testimonio de verdad. Francisco Sánchez, escribano público.

Concuerdan con su original, de donde se sacaron para el efecto ante mi, Antonio de el corro, escribano de el cabildo de esta villa de Fuente de Cantos, y ante su merced Pedro de Cuéllar, alcalde ordinario de esta villa, juntamente conmigo el presente escribano fue presente y en fe de ello hice mi signo. En la villa de Fuente de Cantos, en diez y nueve de junio de mil y seiscientos y veinte y siete años. En testimonio de verdad. Mateo de Peña Torrecilla.

Concuerda este traslado con su original, que para en el cabildo de esta villa, a quien me remito que va cierto y verdadero, corregido y concertado. De mandamiento del señor juez de residencia. En la villa de Fuente de Cantos, en veinte y un días de el mes de noviembre de mil y seiscientos y noventa y siete años. Y en fe de ello lo signé y firmé. En testimonio de verdad. Bartolomé Gómez Solana, escribano público.